



Expediente N° 6/2017
Resolución N.º 78/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elda.

VISTA la reclamación número **6/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Elda, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de enero de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Elda. En dicha reclamación manifiesta que el Ayuntamiento de Elda no ha respondido a una solicitud de acceso y copia de la totalidad de los expedientes relativos a la celebración de la feria de la Purísima y sus actos extraordinarios, de fecha 5 de diciembre de 2016, n° registro entrada 18.995, así como tampoco a otra solicitud de acceso y copia de los expedientes relativos a la subvención de los grupos políticos municipales del ayuntamiento de Elda en sus anualidades de 2015 y 2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, n° registro de entrada 19.547.

Segundo.- En fecha 17 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elda escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Elda el día 22 de mayo de 2017.

Tercero.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 17 de mayo de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Elda remitió escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 9 de junio de 2017, en el que se alegaba lo siguiente:

“PRIMERA.- Con respecto a la solicitud 2016/18995; referida a acceso y copia de los expedientes relativos a la celebración de la Feria de la Purísima y sus actos extraordinarios; revisados los archivos se ha comprobado que el Área de Comercio y Mercados abrió el oportuno expediente 2017/366, Libro nº 2017/295 (Ref 2017-INF0 -002), en el que previo Informe Propuesta del Jefe de Sección de Comercio y Consumo, se adoptó Resolución del Concejal Delegado del Área con fecha 23 de enero de 2017, autorizando el acceso a la información solicitada, dentro de las limitaciones establecidas legalmente.

Consta en el expediente que dicha resolución le fue notificada vía electrónica al Sr. [REDACTED], junto con la documentación correspondiente, a la que tuvo acceso. Adjuntamos al número 1 de documentos el referido expediente.

Es más, con fecha 6 de febrero de 2017, por parte D. [REDACTED] se presenta de nuevo solicitud, nº 2017/1434, -en esta ocasión de subsanación- requiriendo sobre el mismo expediente, información relativa a las contrataciones efectuadas para realizar la feria.

De nuevo es emitido Informe y Resolución de fecha 16 de febrero de 2017, resolviendo el acceso a la información, y facilitando la misma al reclamante, tanto vía electrónica como presencial, tal y como consta acreditado en el expediente. Adjuntamos al número 2 de documentos lo relativo a dicha solicitud adicional.

De este modo, ha quedado acreditado que se dio acceso a la información solicitada, siendo la fecha de la resolución, 23 de enero de 2017, la misma en la que tuvo entrada en el Consejo de Transparencia la reclamación formulada, y con posterioridad a la interposición de la referida reclamación, el Sr. [REDACTED] solicitó información adicional (nº 2017/1434), que igualmente le fue facilitada, con remisión del expediente 2017/366, Libro nº 2017/295 (Ref2017- INF0-002), del Área de Comercio y Mercados.

Por tanto, este Ayuntamiento adoptó las resoluciones oportunas satisfaciendo el derecho de acceso a la información del reclamante conforme a la legislación aplicable.

SEGUNDA.- Con respecto a la solicitud 2016/19547 referida a al acceso y copia a los expedientes relativos a la subvención de los grupos municipales del Ayuntamiento de Elda en su anualidad 2015 y 2016, se comprueba que la misma fue remitida al Departamento de Intervención.

No obstante, debido a la fecha de la misma, y a la reciente implantación del programa para la tramitación electrónica de expedientes, en periodo de prueba en los distintos departamentos a esa fecha, no aparece generado en dicho departamento expediente relativo a la solicitud en cuestión.

Constatada dicha circunstancia, se emite Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de fecha 30 de mayo de 2017, que se ajunta al número 3 de documentos, resolviendo autorizar el acceso a la información solicitada por D. [REDACTED] 2016/19547, a los expedientes relativos a la subvención de los grupos municipales del Ayuntamiento de Elda de los años 2015 y 2016, así como copia de los mismos; y del mismo modo informar al solicitante de que se ha omitido información protegida de carácter personal, referida a los miembros del Grupo Municipal [REDACTED], que en ningún caso distorsiona el sentido de la información.

Se le indica igualmente que, el plazo de un mes establecido en el Artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, para resolver dicha solicitud, ha sido incumplido, siéndole facilitada la información al solicitante una vez iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas las alegaciones al Ayuntamiento en el Expediente n.º 6/2017 del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Con respecto al acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 19/2013 de 13 de diciembre y al medio preferente indicado por el solicitante, la formalización de dicho acceso se ha realizado de manera electrónica.

Adjuntamos al número 4 de documentos la notificación electrónica junto con la documentación que la acompaña.

Por tanto, este Ayuntamiento, una vez que tuvo noticia de que la solicitud de acceso no había tenido respuesta, facilitó el acceso a la información, dictando resolución con los requisitos establecidos al efecto.

Por lo expuesto, solicito tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que anteceden, y por aportada la documentación que se acompaña”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Elda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la copia de la totalidad de los expedientes relativos a la celebración de la feria de la Purísima y sus actos extraordinarios, así como la copia de los expedientes relativos a la subvención de los grupos políticos municipales del Ayuntamiento de Elda en sus anualidades de 2015 y 2016, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Elda a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Elda, en sus Resoluciones del Concejal Delegado del Área de Comercio y Mercados de fechas 23 de enero y 16 de febrero de 2017, en las que se autoriza el acceso a la información solicitada relativa a la celebración de la feria de la Purísima y sus actos extraordinarios, así como en la Resolución del Concejal Delegado del Área de Hacienda de fecha 30 de mayo de 2017, en la que se autoriza el acceso a la información relativa a la subvención de los grupos políticos municipales del Ayuntamiento de Elda en sus anualidades de 2015 y 2016.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Elda remitió notificaciones electrónicas de fechas 23 de febrero y 31 de mayo de 2017 al interesado, a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud, adjuntando copia de la documentación relativa a la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de dos meses después del inicio del procedimiento, en un caso, y más de cinco meses, en el otro, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera extemporáneamente, mediante las señaladas notificaciones electrónicas de fechas 23 de febrero y 31 de mayo de 2017 remitida al interesado, respecto de cuya adecuación a lo solicitado por D. [REDACTED] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Elda estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.16
12:39:15 +01'00'

Ricardo García Macho